

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA  
Secretaria

---

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0592

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el proveído dictado el 3 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Adujó el recurrente que en el presente asunto, advierte la ausencia de exigibilidad del título valor, pues quien adelanta la ejecución no es el legítimo tenedor del título valor, no le es dable erogarse la exigibilidad del título valor cuando no está facultado, por ministerio de la ley, para hacerlo.

Seguidamente, presenta las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante, por cuanto el presente recaudo se encuentra suscrito a favor de la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., no se advierte mandato alguno, cesión del título valor, cesión del crédito o de derecho litigioso y mucho menos un endoso, sea en procuración o en propiedad, a favor de la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. quien funge aquí como demandante.

A su vez presentó la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, al aseverar que la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. no es parte legitimada para vincularse como extremo activo del presente litigio, pues no obra, en parte alguna del título valor o documento adjunto, su calidad para hacerse llamar legitimado en el causa.

Por otro lado, indica que se podría tratar de un mero formalismo, la entidad aquí demandante, no indicó si en su calidad de demandado tenía o no en su poder, documento alguno que pudiese aportar al proceso. Tal omisión desconoce las disposiciones formales establecidas para la presentación de la demanda.

A su vez indicó que, la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, pero su domicilio es en la ciudad de Pereira, sin embargo el poder indica Juez Civil Municipal de Oralidad de Manizales, desatendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del art. 74 del

C.G. del Proceso, es decir el poder inicial aportado como la demanda no es suficiente.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C.G. del Proceso.-.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él) (...).”*

A su turno, el inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...).”

En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia<sup>1</sup> que: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*. (Se resaltó)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Los títulos valores cumplen la función de facilitar la circulación de los derechos económicos a ellos incorporados, derechos que pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. Sin embargo, la transferencia del derecho no se rige por las reglas comunes del derecho Civil, sino que debe hacerse siguiendo las propias de esta especial categoría de bienes muebles, o lo que es lo mismo, respetando su *ley de circulación*, definida por el creador del título o por la Ley.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

En atención a esa ley de circulación, que hará *tenedor legítimo* a quien haya adquirido tal o cual especie de cartular conforme a ella, los títulos valores se clasifican en: (i) Nominativos, (ii) a la orden, o (iii) al portador. Los últimos circulan por la sola entrega, los segundos precisan la concurrencia de dos actos jurídicos: endoso y entrega, mientras que los primeros requieren del endoso, la entrega y la anotación en el registro del creador del título. De ahí que en los títulos valores a la orden, como en efecto lo es la letra de cambio, el endoso es el medio idóneo para facilitar su circulación dentro de la normativa cambiaria.

Preceptúa el artículo 656 del Código de Comercio que “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.” (Subrayado del despacho)

En el caso objeto de análisis, sin mayores discusiones por innecesarias y revisados los argumentos del inconforme, de entrada se advierte que le asiste razón, pues revisado el título valor PAGARÉ No. 1002307, se observa que, en efecto, la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., no se encuentra legitimada por activa, toda vez que el título se constituyó a favor de la Sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., sin que esta última entidad como tenedora legítima hubiese endosado el título valor a la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., pues no se desprende del documento allegado como base de la ejecución transferencia por endoso.

Así las cosas, y por cuanto el aquí ejecutante no se encuentra legitimado para iniciar la presente ejecución, sin mayores argumentos, por innecesarios, se revocará el auto atacado, para en su lugar, negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto atacado de fecha julio 3 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR, NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, incoado por **ALPHA CAPITAL S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERA: Decretar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 092

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria